

04 - CUARTA PARTE: NORMAS DE APLICACION A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

01 - LEY DE EXPROPIACIONES

Artículo 1 - Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, calificada por ley, y sin previa y justa compensación. (*) (*)REFERENCIA: Arts. 32, 231, 232, de la Constitución de la República. Art. 492 del Código Civil.

Fuente: Origen Ley Nro. 3958 Art. 1 Fecha 28/03/12 Ley - Código - (-) |

01 - PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LEYES ESPECIALES

- LEY 16.699

Artículo 1. - Agréganse al artículo 545 del Código General del Proceso los siguientes literales: "f) El proceso de regulación de honorarios establecido por el artículo 144 de la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985. g) El proceso de toma urgente de posesión previsto en el artículo 42 de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, en la redacción dada por el Decreto-Ley N° 10.247, de 15 de octubre de 1942".

Fuente: Origen Ley Nro. 16.699 Art. 1 Fecha 25/04/95 |

01 - NORMAS RELACIONADAS CON LA LEY DE EXPROPIACIONES

- LEY 14.530 DE 12 DE JUNIO DE 1976

Artículo 1. - Quedan transferidas de pleno derecho y sin indemnización alguna a favor de los Municipios desde el libramiento efectivo al uso público, las áreas que en los fraccionamientos de tierras ya efectuados o a efectuarse por particulares, sean destinadas a espacios libres u otros destinos de interés general de acuerdo a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales. Las áreas que se transfieran de pleno derecho no podrán exceder en total el 20% (veinte por ciento) de la superficie de los inmuebles fraccionados.

Fuente: Origen Ley Nro. 14.530 Art. 1 Fecha 12/06/76 |

- LEY 10.307

Artículo 1. - En los casos no previstos por el artículo 770 del Código Civil en que por resolución judicial se decreta la enajenación de bienes, el Juez otorgará la escritura respectiva y hará la tradición de los bienes vendidos en representación de los dueños, salvo que éstos resuelvan hacerlo por sí o debidamente representados, dentro del plazo que el Juez les fije.

Fuente: Origen Ley Nro. 10.307 Art. 1 Fecha 05/01/43 |

- LEY 13.899

Artículo 1 - En las expropiaciones para las obras de transformación de las Rutas 5, 8 y 26, los poseedores con más de diez años de posesión continua y pacífica, serán equiparados a los propietarios con título perfecto.

Fuente: Origen Ley Nro. 13.899 Art. 1 Fecha 06/11/70 |

- LEY 14.530 DE 12 DE JUNIO DE 1976

Artículo 2. - A partir de la fecha de vigencia de la presente ley deberá dejarse constancia notarial en los títulos de propiedad respectivos con referencia precisa a los planos de fraccionamiento debidamente inscriptos, en la forma y condiciones que determinen las ordenanzas que dicten.

Fuente: Origen Ley Nro. 14.530 Art. 2 Fecha 12/06/76 |

01 - LEY DE EXPROPIACIONES

Artículo 3 - La autoridad administrativa o judicial no podrá conocer ni resolver en expediente o juicio de expropiación de bienes inmueble sin que conste en cada caso lo siguiente: 1° Resolución legislativa que dé causa a la expropiación, ordenando o autorizando la construcción de obras, o la adquisición de terrenos o edificios destinados a objetos de utilidad pública. 2° Decreto del Poder Ejecutivo designando las propiedades a que el derecho de expropiación sea aplicable, expedido en virtud de los informes que considere oportunos, y con audiencia de las respectivas Juntas Económico- Administrativas, cuando se relacione con la ejecución de obras de carácter departamental comprendidas en sus atribuciones y deberes. (*) (*)REFERENCIA: Art.275 num. 7 de la Constitución de la República. Arts. 19 num.25,35 num.35 ley 9515 de 28 de octubre de 1935. Ley N° 16871 de 28 de setiembre de 1997, art. 17 (ver artículos 56 y 79 numeral 1.4 de la misma ley sobre vigencia y caducidad de la inscripción)

Fuente: |

01 - NORMAS RELACIONADAS CON LA LEY DE EXPROPIACIONES

- LEY 13.899

Artículo 3. - En las expropiaciones a que se refiere esta ley no se aplicarán los artículos: 1, incisos A) y C), de la ley No.9.328, de 24 de marzo de 1934; de la ley No.13.241, del 31 de enero de 1964 y 3 de la ley 13.319 del 29 de diciembre de 1964.

Fuente: Origen Ley Nro. 13.899 Art. 3 Fecha 06/11/70 |

- LEY 10.307

Artículo 3. - Se consideran términos equivalentes los de subasta, almoneda y remate, empleados en distintas disposiciones legales. El Juez determinará, en cada caso, el procedimiento aplicable.

Fuente: Origen Ley Nro. 10.307 Art. 3 Fecha 05/01/43 |

01 - LEY DE EXPROPIACIONES

Artículo 4 - Declárase de utilidad pública la expropiación de los siguientes bienes: 1) La de los inmuebles necesarios para la apertura, ensanches o rectificación de las calles, plazas y plazuelas comprendidas dentro del amanzamiento oficial de los centros urbanos de la República y de los caminos y puentes cuyo trazado se haya previa y debidamente autorizado. 2) La expropiación de terrenos y edificios necesarios para la apertura, rectificación y ensanche de las avenidas, plazas, ramblas, jardines o paseos

públicos existentes o que se proyecten abrir o construir en las ciudades y villas de la República. 3) La expropiación de los inmuebles contiguos a las avenidas, plazas, ramblas o paseos públicos a que se refiere el inciso anterior, para la construcción de edificios de arquitectura y ubicación especial en armonía con la avenida o paseo de que se trate. La faja a expropiarse no será mayor que el ancho de la rambla o el de avenida a uno y otro costado de la misma. El Poder Ejecutivo determinará en cada caso el ancho de la faja a expropiarse contigua a las plazas. Si se tratare de la apertura o ensanche de paseos públicos, el Poder Ejecutivo, previo informe de la Intendencia respectiva, podrá autorizar la expropiación, además de lo necesario para la obra, de una faja circundante que no exceda de 80 metros de fondo en una línea paralela a la del contorno del paseo, rambla, playa o ribera. Si la expropiación de las propiedades colindantes se decretase sobre ramblas, plazas, avenidas o paseos ya librados al servicio público, los propietarios tendrán derecho de mantener la propiedad de sus inmuebles, obligándose a efectuar las construcciones que determine la Municipalidad dentro del plazo prudencial que se les señale al efecto. Vencido ese plazo sin haberse verificado la construcción, se procederá a la expropiación sin más trámite. 4) La de los inmuebles necesarios para completar hasta 20 metros de fondo a las propiedades nacionales o municipales que con motivo de la apertura, ensanche, rectificación o nuevo trazado de calles, plazas y avenidas, quedaren interpuestas entre la línea de edificación o de separación del dominio o uso público y dichos inmuebles particulares. 5) La de los inmuebles necesarios para la apertura y explotación de canteras y otros yacimientos de materiales para la construcción y mantenimiento de obras públicas. (*) REFERENCIA: La declaración de utilidad pública que genéricamente formula este artículo llamada “causa expropiante” o “fin de la expropiación”, fue permanentemente ampliada por vía de leyes especiales, para la realización de diversas obras públicas: Su mención resultaría extensísima, por lo que deberá consultarse, en cada caso, la ley respectiva.

Fuente: |

01 - NORMAS RELACIONADAS CON LA LEY DE EXPROPIACIONES

- LEY 13.899

Artículo 4. - En todas las expropiaciones, cuando los interesados presenten plano de mensura inscripto de la totalidad del inmueble se les deberá entregar libre de todo gasto, un plano de la fracción remanente, una vez deducida la parte expropiada de la totalidad. El plano presentado deberá cumplir con las exigencias siguientes: A) Los planos con fecha de inscripción anterior a la vigencia de la presente ley, deberán incluir: nombre del propietario, departamento y sección judicial en que esté ubicado el terreno o campo mensurado, número de padrón, áreas totales y parciales, orientación, escala, longitud de los límites artificiales, número de padrón o nombre de los linderos, la poligonal con los ángulos y distancias que hayan servido para el relevamiento de los límites naturales con la acotación de las ordenadas y una nota en que conste hasta dónde se ha medido. Cuando se trate de límite sobre arroyos, lagunas del Estado o costa oceánica la poligonal general deberá quedar fijada angularmente y por distancia de uno de sus vértices con cada uno de los límites artificiales existentes, cuando éstos separen fracciones cuya área esté determinada en el plano. B) Para los planos inscriptos con posterioridad a la fecha antedicha, los mismos deberán contener toda la información necesaria que permita a la Administración la confección del plano del área remanente de conformidad con las exigencias para la inscripción del plano en la Dirección Nacional de Catastro. Dicho plano podrá ser confeccionado por composición gráfica en cuyo caso

para su inscripción no registrará la obligación de verificar la concordancia de límites impuesta por el artículo 286 de la Ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960.
Fuente: Origen Ley Nro. 13.899 Art. 4 Fecha 06/11/70 (Texto dado por Art. 257 de la Ley 17.296 de 21/02/01) |

Artículo 5. - En las expropiaciones de predios destinados a la construcción de carreteras a que se refiere esta ley, no se requerirá escritura pública, documentándose por acta notarial, que se inscribirá en el Registro de Traslaciones de Dominio.
Fuente: Origen Ley Nro. 13.899 Art. 5 Fecha 06/11/70 |

- LEY 10.247

Artículo 5. - Cuando el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales hubieren arrendado inmuebles de su propiedad, podrán exigir su desocupación en la forma prevista en esta ley, sobre la base de acto administrativo fundado en la urgencia de dedicar la cosa al uso público, rigiendo para el depósito previo lo dispuesto en el inciso siguiente. La persona pública deberá depositar previamente la suma representativa del valor provisional que el Juez adjudique a la reparación debida al arrendatario después de oídas las partes en comparendo verbal. El arrendatario podrá, ínterin se determina la cuantía definitiva de la reparación, reclamar y percibir de inmediato el cincuenta por ciento del monto provisional fijado.
Fuente: Origen Ley Nro. 10.247 Art. 5 Fecha 15/10/42 |

- LEY 13.899

Artículo 6. - Para la desocupación del bien expropiado regirán lo dispuesto en el artículo 42 de la ley No.3.958, del 28 de marzo de 1912, en lo que no se oponga a la presente ley.
Fuente: Origen Ley Nro. 13.899 Art. 6 Fecha 06/11/70 |

- LEY 10.247

Artículo 6. - Derógase el artículo 32 de la ley número 8.153 del 16 de diciembre de 1927, en cuanto se refiere a las propiedades que deban expropiarse.
Fuente: Origen Ley Nro. 10.247 Art. 6 Fecha 15/10/42 |

- LEY 13.899

Artículo 7. - No se considerarán válidos respecto al expropiante, los contratos celebrados por el expropiado con posterioridad al acto que declaró afectado el bien y que impliquen la constitución de algún derecho sobre el mismo o a su respecto.
Fuente: Origen Ley Nro. 13.899 Art. 7 Fecha 06/11/70 |

- LEY 10.247

Artículo 7. - Todas las expropiaciones pendientes y los pedidos de desocupación planteados, se resolverán conforme a este decreto-ley.
Fuente: Origen Ley Nro. 10.247 Art. 7 Fecha 15/10/42 |

01 - LEY DE EXPROPIACIONES

Artículo 8 - La venta o enajenación a que se refiere el artículo anterior se hará en remate, sobre la base del precio mínimo que se señale al efecto. El propietario expropiado tendrá preferencia para la adquisición sobre esa base, en cuyo caso, el bien de que se trate, quedará exceptuado de la subasta. La autoridad respectiva podrá vender a particulares, por su valor de tasación o en remate público, por precio que alcance a cubrir el valor de tasación, las fracciones excedentes que resulten de los inmuebles 125.1 adquiridos con destino a obras públicas y las áreas o sobras que quedaren a su favor con motivo de las demás expropiaciones en general y de la supresión y rectificación de calles y caminos. Podrá igualmente darlas en compensación o permuta. La comisión de venta del rematador no podrá ser en ningún caso mayor del 1%. El importe de esas enajenaciones, así como el de todas las que se efectúen con motivo de esta ley, se destinará a costear o amortizar el monto de las respectivas obras. (*) (*)
REFERENCIA: Art.320 ley 16.170 del 28 de diciembre de 1990. SCJ Acordada N° 7139 de 22 de marzo de 1992 (Honorarios de los rematadores y tasadores)
Fuente: |

01 - NORMAS RELACIONADAS CON LA LEY DE EXPROPIACIONES

- LEY 16.107 DE 31 DE MARZO DE 1990

Artículo 8. - (Exoneraciones) Estarán exentas del pago del impuesto a las transmisiones patrimoniales: E) La enajenación de bienes inmuebles por expropiación a favor del Estado, los Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
Fuente: Origen Ley Nro. 16.107 Art. 8 Fecha 31/03/90 |

- LEY 13.899

Artículo 8. - Las hipotecas, aún inscriptas con anterioridad al decreto de designación del bien a expropiar, no afectarán el bien expropiado, que una vez otorgada la escritura de expropiación o acta notarial, en su caso, queda libre de gravamen, recayendo el derecho del acreedor hipotecario sobre la indemnización, que quedará a la orden del acreedor.
Fuente: Origen Ley Nro. 13.899 Art. 8 Fecha 06/11/70 |

Artículo 9. - En todos los casos previstos en la presente ley, el Juzgado dispondrá el levantamiento de oficio y sin más trámite de todos los embargos e interdicciones que afecten el bien expropiado, sea de la fecha que fuera, comunicándolo posteriormente a quien corresponda. El embargo o interdicción subsistirá sobre la parte del obligado en el precio de la enajenación
Fuente: Origen Ley Nro. 13.899 Art. 9 Fecha 06/11/70 |

01 - LEY DE EXPROPIACIONES

Artículo 13 - A los fines de la fijación del mayor valor, la Administración hará en general levantar un plano parcelario de las propiedades colindantes e inmediatas a la obra pública o edilicia de que se trate, y antes de la ejecución de la misma mandará tasar los inmuebles que según dicho plano sean susceptibles de la aplicación de aquella contribución. Los planos deberán contener la indicación de los propietarios, debiendo solicitarse de las oficinas correspondientes y previamente a la tasación, como datos

necesarios e ilustrativos, el número de la planilla de la contribución de las propiedades empadronadas y el aforo o valor del terreno y de las construcciones respectivas. La tasación que resulte será notificada a los propietarios o a sus representantes legales, quienes deberán manifestar en el acto de la notificación o dentro de cinco días, por escrito, si aceptan o no la tasación practicada. El silencio se tendrá por aceptación. En cada caso de aceptación expresa o tácita, quedará suspendido el procedimiento hasta que la obra se haya ejecutado. Ejecutada la obra, la Administración mandará tasar nuevamente el inmueble. Esa segunda tasación será igualmente notificada a los propietarios o a sus representantes, quienes deberán manifestar por escrito, y dentro de cinco días, su conformidad o disconformidad con la misma. Aceptada expresa o tácitamente la segunda tasación, si el aumento del valor que resultare excediese del 20% del valor asignado al inmueble en la primera tasación, la Administración fijará el importe de la contribución, lo notificará a los propietarios a los efectos de lo dispuesto por el artículo 10° y comunicará a la Dirección de Impuestos Directos y Administración Departamental de Rentas respectiva, la suma adeudada por cada uno de los inmuebles afectados, con indicación del nombre del propietario, número de la planilla y ubicación de la propiedad. Si la primera o la segunda tasación no fuera aceptada o fuere observada por el propietario, y la Administración no se conformase con las observaciones opuestas, o si no fuese posible notificar al propietario, ya sea por ausencia o por cualquier otra causa, el valor del inmueble en cada caso lo fijará sin apelación el jurado evaluador de reclamos del Departamento, que entiende en el aforo para el pago del impuesto inmobiliario. Formulada la segunda tasación por el jurado, la Administración fijará a su vez, sin ulterior recurso, el importe de la contribución o impuesto sobre el mayor valor o declarará que no corresponde su aplicación, procediendo en lo demás en la forma que se deja anteriormente establecida. El propietario podrá, no obstante, dentro del término de 30 días de la notificación que se le haga de la cuantía del impuesto abonable, hacer abandono por entero a la Administración del inmueble afectado, por el importe de la primera tasación efectuada con arreglo a este artículo. Podrá igualmente el propietario abandonar en pago de la indemnización a que dé lugar el mayor valor, siempre con arreglo a la primera tasación, parte del inmueble divisible, afectado por dicha contribución. La Administración podrá perseguir conjuntamente o por grupos la fijación del mayor valor operado en las propiedades colindantes e inmediatas al trazado de una misma obra, o efectuar esa operación individualmente según las dificultades que cada caso ofrezca en el hecho, de manera a no entorpecer la tramitación de los expedientes respectivos.

Fuente: |

Artículo 14 - La contribución por el mayor valor a que se refieren los artículos anteriores, se hará efectiva siempre que la apertura, rectificación o ensanche de vías o paseos públicos se sujeten a los planos de amanzamiento o sus modificaciones, aprobados oficialmente hasta la promulgación de la presente ley. Toda apertura, ensanche o rectificación que se apruebe después de dicha promulgación, no dará lugar al pago del mayor valor, hasta tanto sean aprobados los planos reguladores oficiales de cada barrio, planta urbana o suburbana para las ciudades, villas y pueblos que mandará trazar el Poder Ejecutivo. Una vez aprobado el plano del barrio, planta urbana o suburbana, no podrán ser modificados sin sanción legislativa, y la vía o paseo públicos que con arreglo a dicho plano se ejecute dará lugar al pago del impuesto fijado en el artículo 10. Se hará igualmente efectivo el impuesto sobre las propiedades a que se refiere dicho artículo y los demás precedentes, aún cuando la vía o paseo públicos hayan sido proyectados después de la promulgación de la presente ley y ejecutados antes de la

aprobación del plano regulador, siempre que en éste fueren comprendidos dicha vía o paseo. En el caso del párrafo anterior, para apreciar el mayor valor se retrotraerán las tasaciones respectivas a la época de la apertura, ensanche o rectificación de la obra pública. (*) Referencias: Las referencias al Poder Ejecutivo o a su intervención para la aprobación de determinados actos emanados de los Gobiernos Departamentales, así como a cualquiera otros órganos dependiente de aquel, están derogadas por la ley 9515 de 28 de octubre de 1935 y por la Constitución. Fijación del impuesto al mayor valor art. 297 num. 1 y 4 de la Constitución

Fuente: |

01 - NORMAS RELACIONADAS CON LA LEY DE EXPROPIACIONES

- LEY 14.250

Artículo 14. - En los casos de expropiación, se deberá entregar a los interesados, libre de todo gasto, un plano del área que reste, una vez deducida la parte expropiada de la totalidad que arroje el plano inscrito que a tales efectos deberán presentar aquéllos. Dicho plano será confeccionado por composición gráfica. Para dicha inscripción no regirá la obligación de verificar la concordancia de límites impuesta por el artículo 286 de la ley 12.804, de 30 de noviembre de 1960.

Fuente: Origen Ley Nro. 14.250 Art. 14 Fecha 15/08/74 |

01 - LEY DE EXPROPIACIONES

Artículo 15 - En cada caso de expropiación la autoridad respectiva mandará formar expediente, ordenando previamente el levantamiento por los funcionarios u oficinas técnicas de su dependencia de un plano de los terrenos o edificios que se requieran para la obra proyectada, indicando departamento, número de padrón y área. Sin perjuicio del plano o trazado general de la obra, deberá confeccionarse un plano de mensura en que se determinará la parcela o parcelas a expropiarse, el cual, registrado en la Dirección Nacional de Catastro, encabezará el respectivo expediente de expropiación que se formará a cada inmueble. Una vez ejecutados el anteproyecto y plano parcelario a que refieren los incisos que anteceden, se mandarán poner de manifiesto por el término de ocho días, notificándose personalmente a los propietarios, sin perjuicio del emplazamiento que se hará por las publicaciones por medio de edictos con las indicaciones del caso sobre el inmueble a expropiar. Dichos edictos se publicarán en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación en el departamento. De estos edictos se dejará constancia en cada expediente, agregándose las publicaciones de práctica. Los propietarios de los inmuebles deberán denunciar en el acto de notificación o dentro de los ocho días siguientes la existencia de personas que tengan derechos reales o personales consentidos por dichos propietarios con respecto a la cosa expropiada. El incumplimiento de esta obligación hará recaer la responsabilidad reparatoria sobre el propietario omiso en esta obligación". Fuente: Texto dado por la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, art.278. Presupuesto Nacional. REFERENCIA: Art. 321 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990. Art. 257 Ley 17296 de 21 de febrero de 2001

Fuente: |

Artículo 16 - Vencidos los plazos del artículo anterior, el propietario o su apoderado o representante y el poseedor u ocupante tendrán un nuevo plazo de ocho días para que, justificando su calidad y la propiedad o posesión con la respectiva planilla de

Contribución Inmobiliaria, puedan hacer sobre la designación de los bienes a expropiarse las observaciones que juzguen pertinentes o del caso. No se admitirá oposición a la designación cuando aquélla se funde en la improcedencia de la calificación de la utilidad pública efectuada por la ley. La Administración seguirá los procedimientos con prescindencia del que no haya comparecido, sin perjuicio de las notificaciones sucesivas a que hubiere lugar, respecto a los que estuvieren presentes en el lugar o residencia de la autoridad respectiva. Los que comparezcan a asumir personería fuera del término establecido tomarán los procedimientos administrativos en el estado en que los encuentren. Terminado el plazo del inciso 1º, si se hubiere deducido alguna oposición u observación en cuanto a la designación o trazado formulado por la oficina técnica, la autoridad que entiende en la ejecución de la obra resolverá el caso sin más trámite u oyendo de nuevo ala oficina técnica. De las resoluciones de la respectiva autoridad administrativa y salvo lo dispuesto por leyes especiales, se otorgará el recurso de apelación para ante el Poder Ejecutivo, que deberá interponerse dentro del término de cinco días, el que resolverá también sin más trámite, salvo las providencias que estime convenientes para mejor proveer. El expropiado podrá, igualmente, dentro del plazo de cinco días de notificado de la sentencia del Poder Ejecutivo, interponer recurso de apelación en relación para ante el Tribunal de Apelaciones de Turno, que deberá resolver dentro de veinte días de recibidos los antecedentes y cuyo fallo causará ejecutoria. Devuelto el expediente con la resolución definitiva en él recaída, la autoridad apelada dispondrán su notificación a su notificación a todos los interesados, estableciendo en la misma providencia la fecha o época aproximada en que será preciso tomar posesión del inmueble. Ambas resoluciones serán igualmente notificadas a los arrendatarios y comodatarios, etcétera, con la advertencia que se les hará de que, si al terminarse el expediente o juicio de expropiación y hacerse efectiva en consecuencia la toma de posesión del bien expropiado, fuere necesario recurrir al desahucio, sólo dispondrán para la desocupación de los edificios y demás, del plazo de 30 días so pena de lanzamiento. (*) (**) (*) REFERENCIA: texto dado por el decreto ley 10247 de 15 de octubre de 1942. (**) REFERENCIA: Arts. 1 y 2 ley 13.899 de 6 de noviembre de 1970. Art. 106 ley 14.106 de 14 de marzo de 1973. Art. 24 de ley 14.219 de 4 de julio de 1974. Art. 4 Ley 15869 de 22 de junio de 1987 con las mocificaciones de la Ley 17292 de 25 de enero de 2001, arts. 40 al 42 (Recursos) Ver arts. 41 y 42 num. 5 y 6
Fuente: |

Artículo 17 - Cuando la expropiación afectase una parte de un edificio y éste quedase inservible o no pueda ser útilmente aprovechado el propietario podrá requerir formalmente, dentro del término del artículo anterior, que aquél le sea comprado por entero. Del mismo modo se hará con toda fracción de terreno que a consecuencia de la expropiación quede depreciada necesaria y considerablemente. La tramitación de este incidente se seguirá con completa independencia del procedimiento de expropiación. De la resolución del Poder Ejecutivo en los casos de este artículo podrá pedirse reposición dentro del término de diez días y aún apelarse en relación para el caso omiso o denegado, para ante el Tribunal de Apelaciones de Turno, cuya decisión hará cosa juzgada. (*) Referencia: Art. 4 Ley 15869 de 22 junio de 1987 con las modificaciones de la Ley 17292 de 25 de enero de 2001, arts. 40 al 42 (Recursos)
Fuente: |

01 - PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LEYES ESPECIALES

- LEY 16.871 DE 28 DE SETIEMBRE DE 1997

Artículo 17. - (Actos Inscribibles). Se inscribirán en la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad: 1) Los instrumentos públicos en los que se constituya, reconozca, modifique, transfiera, declare o extinga el dominio, usufructo, uso, habitación, derecho de superficie, servidumbre, cualquier desmembramiento del dominio, hipoteca, censo, y demás derechos reales establecidos por la ley sobre bienes inmuebles. 2) Las promesas a que refiere la ley 8.733, de 17 de junio de 1931 y sus modificaciones, siempre que las partes hayan acordado someterse al régimen de dicha ley. Se exceptúan del pacto de sujeción a la referida ley las promesas respecto de las cuales el régimen especial citado es obligatorio. 3) Las anticresis. 4) Los contratos de construcción, así como los adeudos provenientes de la mejora o conservación del inmueble (artículo 2.383 del Código Civil y 25 de la ley número 10.751 de 25 de julio de 1946). 5) Los Reglamentos de copropiedad. 6) Los certificados de resultancias de autos sucesorios, con el contenido que determine el decreto reglamentario. 7) Los instrumentos públicos de cesiones de derechos posesorios. 8) Las demandas y sentencias ejecutoriadas que tengan por objeto el reconocimiento de derechos en relación con bienes inmuebles, que afecten o puedan afectar los derechos registrados o que se registren en el futuro. 9) Los embargos específicos y demás medidas cautelares que dispongan los jueces, siempre que tengan relación con bienes de naturaleza inmueble. 10) Los convenios sobre adjudicación de unidades relativas a sociedades civiles de propiedad horizontal. 11) Las declaraciones de monumentos históricos conforme a la ley 14.040, de 20 de octubre de 1971. 12) Las resoluciones de designación del inmueble sujeto a expropiación que dicten el Poder Ejecutivo, los Municipios y todo Ente de derecho público con atribuciones para ello. Las resoluciones administrativas que determinen restricciones o limitaciones al derecho de propiedad de un predio determinado y las comunicaciones preceptuadas por el artículo 12 del Código de Aguas. Resolución 392/01 de 26/12/01 13) Las constituciones de bien de familia. En el caso de que se constituya por testamento, se hará constar en el certificado de resultancias de autos respectivo. 14) Todo acto o hecho que afecte el estado catastral de bienes inmuebles que se inscriba en la Dirección General del Catastro Nacional o en sus oficinas, deber ser comunicado por éstas al Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente, en la forma que establezca la reglamentación. 15) Los arrendamientos, subarrendamientos, aparcerías y subaparcerías conforme a las leyes que regulan esas materias. 16) Los contratos de créditos de uso regulados por la ley 16.072 de 9 de octubre de 1.989 y modificativas. 17) Las solicitudes de reserva de prioridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55. 18) Los títulos mineros expedidos según el Código de Minería sobre bienes del dominio privado, extinciones, afectaciones y gravámenes sobre dichos títulos; las servidumbres que los títulos mineros impongan sobre los predios afectados y la reserva minera decretada por el Poder Ejecutivo. 19) Las segundas o ulteriores copias de escrituras, certificados, testimonios, aún cuando hubieren sido registrados antes de extraviarse, expedidos según las leyes que regulan la materia. 20) Las cesiones, modificaciones, rescisiones y cancelaciones de derechos inscritos.

Fuente: Origen Ley Nro. 16.871 Art. 17 Fecha 28/09/97 |

01 - LEY DE EXPROPIACIONES

Artículo 18 - Fijado con arreglo al artículo 16 el trazado definitivo de la obra, la Administración tasaré con arreglo a la presente ley y por medio de su personal técnico, los bienes sujetos a expropiación. La tasación que así resulte será notificada a los

propietarios o a sus representantes legales, quienes estarán obligados a manifestar, dentro del término de quince días, si la aceptan, o indicar en caso contrario y bajo la pena que establece el artículo 39, la cantidad que soliciten, especificando lo que requieren por concepto del valor de la propiedad y lo que dado el caso reclaman por daños y perjuicios, con expresión de sus causales. El término expresado se duplicará para los representantes de menores e incapaces. El silencio se tendrá por aceptación. Si no hubiera sido posible notificar al propietario o a su representante, ya sea por ausencia o por cualquier otra causa, o si notificado manifestase su disconformidad con la tasación, se dejará constancia en el expediente, que será remitido a las áreas jurídicas de la oficina competente o funcionario que corresponda, a fin de que inicie el respectivo juicio de expropiación. En caso de aceptación expresa o tácita de la tasación, se procederá de inmediato a la escrituración y pago simultáneo de la indemnización fijada al inmueble. Si a pedido de la parte expropiada, y de conformidad con el informe técnico del organismo expropiante, se debiera extender la fecha de entrega del inmueble, la Administración podrá autorizar el pago de un anticipo en unidades reajustables de la indemnización aceptada. El saldo se abonará contra entrega del inmueble y escrituración correspondiente. REFERENCIA: Decretos: 364/980 de 25 de junio de 1980 art.1 610/979 de 17 de octubre de 1979 Ley 13899 de 6 de noviembre de 1970 art.5 Ley 14106 de 14 de marzo de 1973 art.706 Decreto 385/981 de 1 de julio de 1981, art.1 Decreto Ley 15167 de 6 de agosto de 1981, art.114 Ley 16320 de 1 de noviembre de 1992, art.235 Código General del Proceso, art.398.4 Fuente: Origen Ley Nro. 17296 Art. 278 Fecha 21/02/2001 Ley - Código - (presupuesto nacional) |

Artículo 19 - Los representantes de menores o incapaces podrán consentir la enajenación con arreglo a esta ley de los bienes de sus administrados, aceptando mediante autorización judicial las ofertas amigables de la Administración o concesionarios que hagan sus veces, que consideren convenientes a los intereses de sus representados, sin necesidad de juicio ni de peritaje especial. El marido y la mujer de consumo, podrán consentir igualmente, en su caso, la enajenación de los bienes dotales a expropiarse, sin necesidad de venia judicial.(*) (*) Referencia: DEROGADO: Ley 10.783 de 18 de setiembre de 1946.(Ley de Derechos Civiles de la Mujer). Ver art. 398 Código Civil Fuente: |

Artículo 20 - Si a los seis meses de decretada la expropiación, la Administración no percibiese la fijación de la indemnización, el propietario podrá exigir judicial o administrativamente que se proceda a su fijación o se declare formalmente que se desiste de la expropiación. Si al año de decretada una expropiación la Administración no prosiguiese los procedimientos respectivos, quedara de pleno derecho sin efecto el decreto de expropiación.(*) (*) REFERENCIA: Art.223 ley 13318 de 28 de diciembre de 1964. Art. 677. Ley 14.106 14 de marzo de 1973. Fuente: |

Artículo 21 - Ninguna reclamación o acción de tercero que alegue estarle afecta la cosa (reivindicación y cualquiera otras acciones reales), puede impedirle la expropiación ni sus efectos. El tercero hará valer sus derechos sobre el precio o indemnización de la cosa, por separado y ante la autoridad correspondiente quedando aquélla libre de todo gravamen. Si resultare en definitiva que el verdadero propietario no hubiere sido oído por haberse seguido con un tercero el expediente o juicio de expropiación, el

expropiado tendrá derecho a exigir que se fije nuevamente la indemnización y a que se le entregue la que en realidad corresponda. (*) (*)REFERENCIA: Art.8 y 9 Ley 13899 de 6 de noviembre de 1970.

Fuente: |

Artículo 22 - Serán jueces competentes para entender en los juicios de expropiación: en primera instancia, el Juez Nacional de Hacienda, si se trata de bienes radicados en el departamento de Montevideo, y el Juez Letrado Departamental, si se trata de bienes situados en los demás Departamentos. En segunda instancia intervendrá en todos los casos el Tribunal de Apelaciones de Turno. Las Juntas Económicas-Administrativas de los Departamentos del litoral e interior estarán representadas en primera instancia por los Agentes Fiscales y en segunda instancia por el señor Fiscal de Hacienda. (*)

(*)REFERENCIA: Ley 16320 de 29 de octubre de 1991, art. 320

Fuente: |

Artículo 23 - Iniciada en forma la acción, el Juez dará traslado al demandado por el término de seis días y evacuado éste o dado por evacuado en rebeldía, dispondrá la citación de las partes a un comparendo o audiencia de conciliación. El comparendo tendrá lugar con las partes que concurren, y si alguna dejase de asistir o no pudiesen avenirse, no obstante la exhortación que al efecto les hará el Juzgado, se procederá de inmediato y en la misma audiencia, al nombramiento de peritos, designándose uno por cada parte. El perito que hubiere correspondido designar al propietario expropiado, inasistencia u omiso, será nombrado por el Juez en su primera providencia, conjuntamente con un tercero para el caso de discordia, y mientras así no lo fuere, podrá ser propuesto por escrito por la parte. La Administración Pública será, de idéntico caso, apremiada para el nombramiento de su perito. (*) (*)REFERENCIA: Arts. 348, 349, 350, 544.1 (Proceso Ordinario) Código General del Proceso Arts.178, 179 (Nombramiento de Peritos) Código General del Proceso

Fuente: |

Artículo 24 - En caso de ausencia o de no conocerse el nombre o domicilio del propietario, o si éste residiere en el extranjero, será emplazado por edictos por el término de 30 días, que se publicarán, certificarán y agregarán en la forma ya prescripta por el Código de Procedimientos. El actuario dará cuenta del vencimiento del término y el Juez nombrará defensor de oficio al propietario emplazado que no hubiere comparecido. (*) (*)REFERENCIA: Art.126 y 127 del Código General del Proceso.

Fuente: |

01 - NORMAS RELACIONADAS CON LA LEY DE EXPROPIACIONES

- LEY 14.219

Artículo 24. - Durante la vigencia de los plazos legales de arrendamiento, no podrá deducirse acción de desalojo excepto las que se promuevan con referencia a: 1º. Los inmuebles expropiados.

Fuente: Origen Ley Nro. 14.219 Art. 24 Fecha 04/07/74 |

01 - LEY DE EXPROPIACIONES

Artículo 25 - No podrá recaer el nombramiento de perito o peritos que haga el Juzgado,

en ningún empleado público o persona que reciba sueldo o emolumento del Estado, en el propietario, arrendatario o inquilino de los terrenos o edificios que deben expropiarse, en el acreedor, usufructuario o usuario del inmueble y en general, en ninguna persona que pueda ser justamente sospechada de tener interés directa o indirecta en favor del propietario. Los peritos que designe el Juzgado, sólo podrán ser recusados hasta tres días después de su nombramiento. Si la recusación fuere contradicha por el perito o peritos a quienes se dará vista de la misma por igual término improrrogable, el Juez resolverá sin más trámite y de su resolución no habrá recurso alguno. (*) (*)

REFERENCIA: Art. 177 a 185 (Prueba pericial) del Código General del Proceso.

Fuente: |

Artículo 27 - Las diferencias, dudas y litigios sobre el derecho y calidad del expropiado, así como las que surjan entre los reclamantes, propietarios, arrendatarios o terceros, no serán obstáculo a la determinación de las indemnizaciones; en tales casos, el Juez o Tribunal ordenará la consignación de la cantidad que en tal concepto se fije, para que en oportunidad pueda ser percibida por quien, ante la jurisdicción competente, acredite mejor derecho. (*) (*)

REFERENCIA: Ver nota de los arts 21 y 42 num 5 y 6.

Fuente: |

Artículo 28 - Los jueces, tasadores y peritos, establecerán y fijarán el monto de las indemnizaciones respectivas de acuerdo con los hechos y con arreglo a las reglas generales de procedimiento y apreciación que esta ley establece. La cuantía de la indemnización no será, en ningún caso, inferior a las ofertas de la Administración Pública o de los promotores o agentes de la expropiación, ni superior a la demanda de la parte interesada. (*) (*)

REFERENCIA: Texto dado por la ley 7.012 de 27 de octubre de 1919.

Fuente: |

Artículo 29 - La indemnización deberá regularse tomando en cuenta el valor de la propiedad cuya ocupación se requiere, en la época inmediata anterior a la expropiación y también los daños y perjuicios que a su dueño resulten y sean una consecuencia forzosa de la expropiación, no debiendo tenerse en consideración ventajas o ganancias hipotéticas o futuras, ni los contratos que no hayan sido registrados en legal forma, en ambos casos por lo menos seis meses antes de iniciarse el respectivo expediente administrativo que diese base a la expropiación o desde la fecha en que la ley de expropiación fuere solicitada del Cuerpo Legislativo cuando se tratase de una ley especial. No obstante ajustarse a la disposición precedente, en ningún caso podrán calcularse daños y perjuicios por término mayor de un año por concepto de rescisión o anulación de contratos con motivo de expropiaciones. Si el vencimiento de los mismos fuere a plazo menor, se atenderá a lo respecto pactado por los interesados, siempre que la administración o los concesionarios no prefieran esperar a la terminación del contrato respectivo. Si los trabajos que hayan de ejecutarse en lo que ha de ser expropiado o el destino a que se consagra, debiesen producir un aumento del valor inmediato y especial al resto de la propiedad, ese aumento de valor compensatorio será tomado en cuenta por los tasadores y peritos y por el Juez o Tribunal para el avalúo de la indemnización. (*) (*)

REFERENCIA: Arts. 7 y 8 ley 13899 de 6 de diciembre de 1970.

Fuente: |

Artículo 30. - Los arrendatarios podrán intervenir en la expropiación en el momento oportuno al sólo efecto de reclamar que se deslinden, en cuanto sea posible, en la

tasación las mejoras necesarias o útiles hechas con anterioridad a la ley o decreto a que se refiere el artículo anterior y a cuya indemnización pretendan tener derecho contra el propietario, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el artículo 27.(*)

(*)REFERENCIA: Ver nota de los arts. 21 y 42 num. 5 y 6.

Fuente: Origen Resolución Nro. 1111 |

Artículo 31 - Cuando existiesen en el predio expropiado instalaciones o maquinarias de importancia en funcionamiento, deberá la autoridad expropiante indemnizar o hacer a su costa los gastos de desmonte y transporte de ellas, o contribuir a los gastos que esas operaciones originen, siempre en el bien entendido de que el transporte debe efectuarse dentro de la misma localidad. Las construcciones, plantaciones y mejoras que en razón de la época en que fueron hechas o por otras circunstancias de apreciación se hubieren efectuado, a juicio de la Administración o de la Judicatura, en su caso, con el objeto de obtener una indemnización más elevada, no serán tenidas en cuenta a los efectos de su tasación. El propietario tendrá derecho a llevarse los materiales, plantaciones y mejoras dentro del plazo que esta ley acuerda para el desalojo y siempre que pueda separarlos sin detrimento del inmueble expropiado. Tampoco estará obligada la Administración ni la Judicatura a tomar en consideración como un antecedente decisivo a los mismos efectos y en idénticas circunstancias, los precios que resulten de las transferencias de dominio efectuadas dentro del referido plazo de seis meses anterior al decreto y proyecto de ley de expropiación.

Fuente: |

01 - NORMAS RELACIONADAS CON LA LEY DE EXPROPIACIONES

Artículo 32. - El plazo para el desalojo, en los casos previstos en el artículo 24, con excepción del numeral 2 y 1 y 5 del artículo 26, será de un año.

Fuente: Origen Ley Nro. 14.219 Art. 32 Fecha 04/07/73 |

01 - LEY DE EXPROPIACIONES

Artículo 35 - Se entenderán cedidas de pleno derecho y sin indemnización alguna a favor del Estado o Municipio, desde su incorporación de hecho al dominio o uso público, todas las áreas de terreno, cualquiera que sea su origen, correspondientes a calles, caminos y demás vías de comunicación que los particulares hubieren abierto de "motu proprio" o por conveniencia propia y sin ser requeridos especialmente por la autoridad o se hubieren abierto por la autoridades respectivas con el consentimiento expreso o tácito de sus propietarios o poseedores anteriores. La apertura de nuevas calles y caminos a pedido de particulares, no será autorizada si los propietarios respectivos no ceden o abandonan de pleno derecho el terreno necesario para darles el ancho prescrito por la ley y se conforman a la alineación y demás condiciones que en cada caso prescriba la autoridad en interés de la seguridad y de la salubridad públicas. Los propietarios de terrenos urbanos que quieren venderlos en lotes, no podrán efectuar ni anunciar su venta sino después de obtener de la autoridad respectiva la aprobación del correspondiente plano de alineación y división en lotes. Quedan exceptuados de la disposición de este artículo, los caminos vecinales que cruzan los predios rurales, a menos que ellos hubieren sido igualmente abiertos por los propietarios con motivo de la subdivisión de sus predios o inspirados en su exclusiva conveniencia.(*)

(*)REFERENCIA: Decreto ley 14.730 de 12 de julio de 1976. Decreto Departamental 24.697 de 24 de octubre de 1990 (Fraccionamiento y apertura de calles)

Fuente: |

Artículo 36 - Aceptado el cargo por los peritos, deberán éstos presentar su dictamen dentro del término de quince días, so pena de ser removidos y de perdidas de sus emolumentos practicarán unidos al examen pericial, formulando sus conclusiones con exposición de motivos en que las funden. El perito que estuviese disorde, podrá establecer las suyas por separado. (*) (*) REFERENCIA: Art.181 del Código General de Proceso.

Fuente: |

Artículo 37 - Presentada la tasación por los peritos, se dará traslado a las partes por su orden y por el término de seis días, quedando con ello concluso el juicio, debiendo dictarse sentencia dentro de los veinte días de subsidios los autos al despacho. El juez no está obligado a aceptar las conclusiones de los peritos, pero cuando se aparte de ellas, deberá expresar en la sentencia los motivos legales o de hecho que lo induzcan a llegar a otras distintas. (*) (*)REFERENCIA: Arts. 183, 184, 203 del Código General del Proceso.

Fuente: |

Artículo 38 - De la sentencia que dicte el Juez Letrado de Hacienda o Juez Letrado Departamental, en su caso, fijando el monto de la indemnización, habrá apelación en relación para ante el Tribunal de Apelaciones de Turno, cuya resolución causará ejecutoria. Los incidentes que se suscitaren en la instancia de apelación serán resueltos por el propio Tribunal, sin ulterior recurso. (*) (*)REFERENCIA: Arts.250 num. 1 y 253 (Aplación) del Código General del Proceso. Ver Nota del art.22

Fuente: |

Artículo 39 - Las costas y honorarios particulares, serán de cargo de la Administración o de sus concesionarios cuando la indemnización fijada por el Juez o Tribunal sea superior a sus ofertas. Si la indemnización no excede de lo ofrecido por los primeros o es inferior a la demanda de los interesados, las costas y honorarios serán satisfechos por mitades. Todo expropiado que haya omitido o no haya hecho en forma la declaración estimativa a que se refiere el artículo 18 podrá, a juicio del Juez ser condenado en las costas y honorarios a que se refiere este artículo. (*) REFERENCIA: Derogado. VER Arts.56 a 60 (Condena en costas y costos) del Código General del Proceso.

Fuente: |

Artículo 40 - Los honorarios del perito particular en los juicios de expropiación serán del uno por ciento hasta cuatro mil pesos, del cuarto por ciento, en lo que exceda de esa cantidad hasta veinte mil pesos y del octavo por ciento de esta suma en adelante. (*) (*)REFERENCIA: Art. 185.4 del Código General del Proceso. Acordada SCJ No.7139 de 22 de marzo de 1992 (Honorarios de peritos tasadores)

Fuente: |

Artículo 41 - Fijada la indemnización con arreglo a los artículos anteriores o por avenimiento de las partes interesadas, el Juez decretará que sea cubierto su importe por el expropiante y mandará escriturar los inmuebles sobre los haya recaído la expropiación. La escrituración se hará de oficio, por el Escribano Publico del Estado o del Municipio salvo pacto en contrario. Los concesionarios de empresas de utilidad pública deberán satisfacer, sin embargo, los gastos y honorarios de las respectivas

escrituras, según tarifa o arancel. Tan pronto se haya efectuado el pago de la indemnización el Juez mandará dar posesión al expropiante, ordenando el desalojo de desalojo de los arrendatarios y ocupantes en los plazos establecidos por el artículo 16°. Al disponer la escrituración el Juez mandará igualmente dar noticia a los terceros interesados que consten en los respectivos títulos, a fin de que hagan valer sus derechos sobre el precio o la indemnización, pidiendo las retenciones o entregas correspondientes. En la misma forma procederá la administración en caso de avenimiento durante los procedimientos administrativos. Si los interesados no se presentasen dentro del tercer día o antes de practicarse la escrituración o hubiera diferencias, dudas y litigios sobre el derecho y cualidad de los reclamantes, la suma respectiva será consignada para ser ulteriormente percibida por quien corresponda, de acuerdo con las reglas de derecho común. (*) (*)REFERENCIA: Art.235 Ley 16320 de 1 de noviembre de 1992 Ver Nota del art. 15 (deber de denunciar del propietario) Arts.24 num.1 y 32 Decreto ley 14219 de 4 de julio de 1974 (plazo para desalojar); Nota del art.16 Art.398.4 CGP Art. 5 Ley 13899 de 6 de noviembre de 1970. Art. 706 Ley 14106 de 14 de marzo de 1973.

Fuente: |

Artículo 42. - A) La declaración de urgencia se hará por el organismo expropiante. B) En los casos de toma urgente de posesión la indemnización provisoria se depositará en el Banco Hipotecario del Uruguay en unidades reajustables y será la que resulte de la tasación del bien expropiado y sus mejoras, en dictamen fundado, efectuado por técnicos públicos dependientes del Poder Ejecutivo o de los Gobiernos Departamentales. Dicha tasación comprenderá el monto de la indemnización por el bien expropiado y todo otro concepto que ofrecerá la Administración. Las servidumbres legales de utilidad pública no dan lugar a indemnización. C) El Juez o Tribunal que entienda, o a quien competa entender, en la acción, previa y cautelar de toma urgente de posesión, verificará: 1) La designación del inmueble a expropiar y la resolución que disponga la toma urgente de posesión. 2) Que exista una cuenta abierta en el Banco Hipotecario del Uruguay en unidades reajustables, identificada con el número de padrón del inmueble. 3) La titularidad del bien a expropiar y su situación patrimonial. D) La Administración entablará la acción de toma urgente de posesión, solicitando la intimación de desocupación y acreditación de la titularidad sobre el inmueble expropiado y su situación patrimonial, en el plazo de diez días perentorios e improrrogables, bajo apercibimiento de lanzamiento. La decisión judicial que ordene la desocupación será inapelable y se cumplirá de inmediato. E) Al decretar el lanzamiento, el Juez dispondrá el libramiento de oficio al Banco Hipotecario del Uruguay para el cobro del precio provisorio, a quien haya acreditado la titularidad del inmueble designado para expropiar. Si los interesados no comparecieran o hubiera diferencias o dudas sobre el derecho y calidad, legitimación o titularidad, o si existieran embargos, interdicciones o gravámenes sobre el inmueble, el Juez de la causa dispondrá que la situación se dilucide en el juicio de expropiación sin perjuicio de dar posesión al organismo expropiante. F) Una vez cumplida la toma de posesión efectiva del inmueble, la Administración tendrá un plazo de treinta días para presentar la demanda de expropiación. REFERENCIA: Texto dado por el art.224 Ley 17.930 de 19 de diciembre de 2005 Decreto ley 10.247 del 15 de octubre de 1942. Ley 16781 de 28 de setiembre de 1997 (solicitud de certificados registrales) Ley 14.250 del 15 de agosto de 1974. Ley 14.892 de 15 de mayo de 1979. Ley 16699 de 25 de abril de 1995 art.1

Fuente: |

Artículo 43. - Los concesionarios de empresas de utilidad pública que den mérito a la expropiación, se sustituyen al Estado en los derechos que le son conferidos y en las obligaciones que le son impuestas por la presente ley. (*) REFERENCIA: Suprimido por el Código Civil en la edición oficial de 1914

Fuente: |

Artículo 44. - Queda abolido el derecho de restitución establecido por los artículos 465 y 466 del Código Civil. (*) REFERENCIA: Suprimido por el Código Civil en la edición oficial de 1914

Fuente: |

Artículo 45. - En todos los casos e incidencias previstas por esta ley, no hay más autos ni resoluciones apelables, judicial o administrativamente, que las que de un modo expreso se declaran tales. (*) REFERENCIA: Derogado: Art.317 de la Constitución (actos administrativos); Ley 15869 de 22 de junio de 1987 y su modificativa 17292 de 25 de enero de 2001 (recursos administrativos) Art.545 lit.g) CGP

Fuente: |

Artículo 46 - Todo aquel que a título de propietario de simple poseedor o de cualquier otro, previo aviso, impidiere la ejecución de los estudios o operaciones periciales que en virtud de la presente ley fueren practicados por la Administración o por los concesionarios de una obra de utilidad pública, incurrieran previa constancia del hecho, en una multa de 50 a 200 pesos, a arbitrio del Juez de Paz respectivo, sin perjuicio de allanarse el obstáculo con intervención del propio Juez de Paz de la localidad, requerido al efecto por la autoridad administrativa o los concesionarios. La multa se hará efectiva por la vía de apremio y su importe ingresará al Tesoro de la Asistencia Pública Nacional El aviso será dado por escrito, con dos días de anticipación por la autoridad que ejecute estudios y cuando se trate concesionarios, a su costa, por el Juez de Paz seccional, requerido al efecto, y deberá indicar el nombre del funcionario o del concesionario bajo cuya dirección o por medio de cuyo personal se ejecuten los estudios. Si se tratase de lugares habilitados la autoridad respectiva, a instancia de cualquier interesado fijará el tiempo y modo cómo a de ejercitarse dicha facultad. El Juez de Paz requerido a los efectos del aviso, podrá, a instancia de parte asistir o nombrar un delegado que asista y presencie las operaciones de referencia. Los que ejecuten dichos estudios y operaciones periciales, podrán ser obligados a resarcir cualquier daño o perjuicio de ocasionaren a los particulares con motivo de la entrada en sus fincas.

Fuente: |

Artículo 47 - Las expropiaciones están exentas del impuesto que gravan la transferencia de bienes inmuebles. (*) REFERENCIA: Ley 16107 de 31 de marzo de 1990 art. 8 lit. e) Ley 17296 de 21 de febrero de 2001 art. 253

Fuente: |

Artículo 49 - Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente.

Fuente: |

01 - PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LEYES ESPECIALES

- LEY 16.871 DE 28 DE SETIEMBRE DE 1997

Artículo 56. - (Publicidad noticia). La inscripción de los actos referidos en los numerales 11), 12), y 14) del artículo 17, de la presente ley, sólo producen efectos informativos. Declárase que las cesaciones de condominio cuando estas tengan origen contractual, se regirán por lo dispuesto por la Sección III, del Capítulo V, del Título VI del Libro III del Código Civil.-

Fuente: Origen Ley Nro. 16.871 Art. 56 Fecha 28/09/97 |

Artículo 79. - (Caducidades). Caducarán, en los plazos que se expresan, las siguientes inscripciones: ... 1.4. Las expropiaciones.

Fuente: Origen Ley Nro. 16.871 Art. 79 Fecha 28/09/97 |

Artículo 80. - (Reinscripciones). Podrán reinscribirse: 1) Los actos a que refieren los numerales 1.2 a 1.4 y 1.7 a 1.9 del artículo anterior, a solicitud de la autoridad competente.

Fuente: Origen Ley Nro. 16871 Art. 80 Fecha 28/09/1997 Ley - Código - (-) |

01 - NORMAS RELACIONADAS CON LA LEY DE EXPROPIACIONES

- LEY 15.167 DE 6 DE AGOSTO DE 1981

Artículo 114. - Los montos correspondientes a las enajenaciones, adquisiciones y expropiaciones de bienes inmuebles que realicen los incisos 1 a 26, serán fijados en Unidades Reajustables (ley 13.728 del 17 de diciembre de 1968), abonándose el importe correspondiente a la citada Unidad al valor del día anterior a su pago. Las diferencias de precio que surjan como consecuencia de la variación operada en el valor de la Unidad Reajutable entre el momento de la tasación y el pago efectivo, implicará un mayor costo del Proyecto de Inversión o de Residuo Pasivo respectivo, habilitándose el crédito correspondiente.

Fuente: Origen Ley Nro. 15.167 Art. 114 Fecha 06/08/81 |

- LEY 13.318

Artículo 223. - Si al año de dictada la sentencia definitiva de un juicio de expropiación, el expropiante no hubiera procedido a tomar posesión del inmueble designado para expropiar, caducará de pleno derecho la expropiación del mismo. En caso de reiniciarse los procedimientos respectivos habrán de tomarse en cuenta los valores actuales de los bienes a expropiar.

Fuente: Origen Ley Nro. 13.318 Art. 223 Fecha 28/12/64 |

- LEY 16.226 DE 29 DE OCTUBRE DE 1991

Artículo 320. - Agrégase al artículo 1º de la ley 15.881, de 26 de agosto de 1987, los siguientes incisos: "También entenderán en el proceso expropiatorio y de la acción de amparo, ya sea por actos, hechos u omisiones de las autoridades estatales. Los Juzgados letrados de Primera Instancia del interior salvo los de competencia especializada, tendrán, en su jurisdicción, igual competencia que los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo contencioso Administrativo. Los Juzgados de Paz conocerán en la materia contencioso administrativa de reparación patrimonial en que sea parte demandada una persona pública estatal, siempre que el monto del asunto no exceda de

su competencia por razón de cuantía. En segunda instancia conocerán los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, en Montevideo, y los respectivos Juzgados Letrados de Primera Instancia, en el Interior".

Fuente: Origen Ley Nro. 16.226 Art. 320 Fecha 29/10/91 |

01 - PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LEYES ESPECIALES

- CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 545. - Excepciones. Tramitarán por los procedimientos establecidos en las leyes especiales pertinentes: a) Los procesos preventivos, correctivos y educativos de competencia de los tribunales de Menores (artículos 119 a 141 del Código del Niño); b) Los procesos por infracciones aduaneras (ley 13.318 del 28 de diciembre de 1964 y sus modificativas); c) Los procesos de competencia del tribunal de lo Contencioso Administrativo (decreto ley 15524 del 9 de enero de 1984); d) Los procesos del divorcio por mutuo consentimiento y por sola voluntad de la mujer (artículo 187 del Código Civil); e) El procedimiento para la obtención de segundas copias (ley 11.759 del 19 de noviembre de 1951).

Fuente: Origen Ley Nro. 15.982 Art. 545 Fecha 18/10/88 (CGP) |

01 - NORMAS RELACIONADAS CON LA LEY DE EXPROPIACIONES

- LEY 14.106

Artículo 677. - En todos los casos de declaración de utilidad pública, a los efectos expropiatorios, dispuestos por esta ley y las que en el futuro se sancionen, las expropiaciones respectivas deberán decretarse dentro del plazo de un año a partir de la fecha de publicación. Este plazo podrá prorrogarse en 6 meses en casos excepcionales, debidamente fundados por el Poder Ejecutivo.

Fuente: Origen Ley Nro. 14.106 Art. 677 Fecha 14/03/73 |

Artículo 706. - Extiéndese la aplicación de la ley 13899 del 6 de noviembre de 1970, a todas las expropiaciones de bienes que se destinen a obras de uso público.

Fuente: Origen Ley Nro. 14.106 Art. 706 Fecha 14/03/73 |

- LEY 10.247

Artículo Artículo 4. - En todos los casos de las disposiciones anteriores, los que corresponda reparación a los arrendatarios, ésta se fijará teniendo en cuenta las normas establecidas en los artículos 27, 29, 30 y 31 de la Ley de Expropiaciones (*) (*) Ver arts. 15, 16, 42 Ley 3958 de 28 de marzo de 1912 (Ley de Expropiaciones)

Fuente: Origen Ley Nro. 10.247 Fecha 15/10/42 |